

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2018-00082-00  
DTE: COSMITET LDTA  
DDO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA  
ASUNTO: AUTO OBEDECE Y ADMITE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO:** Popayán, 14 de diciembre de 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto ORDINARIO LABORAL, informándole que el Consejo Superior de Judicatura dirimió el conflicto de competencia, atribuyendo la misma a este Despacho y está pendiente obedecer lo dispuesto por dicha Corporación Judicial. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 705**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la providencia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir el conflicto de competencia, se concluye que se consideró que el presente proceso debe tramitarse ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

En consecuencia, es del caso avocar el conocimiento del asunto bajo examen y adelantar el trámite respectivo.

En ese sentido se observa, que la demanda cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Ahora bien, en cuanto al requisito exigido por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, de comunicar el proceso a la parte demandada, el Juzgado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2018-00082-00  
DTE: COSMITET LDTA  
DDO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA  
ASUNTO: AUTO OBEDECE Y ADMITE

estima que en el presente caso, no resulta exigible el cumplimiento de este requisito, en tanto que, para la fecha en que se instauró la demanda, no estaba en rigor dicha norma.

No obstante lo anterior, se advierte que el trámite a partir del auto admisorio sí se regirá por las disposiciones contenidas en el CPT Y SS en concordancia con el Decreto 860 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del **HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, en providencia calendada, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2.020).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda instaurada por **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA “COSMITET LTDA”**, con Nit Nro. 830.023.202-1, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**.

**CUARTO: ORDENAR** el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y el párrafo del artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2018-00082-00  
DTE: COSMITET LDTA  
DDO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA  
ASUNTO: AUTO OBEDECE Y ADMITE

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

**SEXO:** SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda

**SÉPTIMO:** Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y al AGENTE NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICO** a la abogada **DIANA LORNA MONTERO GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.151.964.242 de Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional N° 340.318 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme a los términos otorgados en Escritura Pública No. 312 de la Notaría 14 de Cali (Valle del Cauca), según se constata en el certificado de existencia y representación legal de la entidad actora.

**NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

La juez,

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

G.A.M.A.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2018-00082-00  
DTE: COSMITET LDTA  
DDO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA  
ASUNTO: AUTO OBEDECE Y ADMITE

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **196** se notifica el auto anterior.

Popayán, **15 de diciembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RAD. 19001-31-05-001-2019-00329-00  
DEMANDANTE: BIBIANA HORTENCIA CAMPO  
DEMANDADO: ESIMED S.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 14 de diciembre de 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se recibió de manera híbrida el expediente proveniente del Tribunal Superior de Popayán y se realizó la inclusión en el registro nacional de emplazados. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 646**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretaría que precede y revisado el expediente, se observa que ciertamente se recibió el expediente en forma híbrida mediante oficio fechado 14 mayo de 2021, y revisada la providencia que desata el recurso de apelación, se tiene que el Tribunal Superior Sala Laboral decidió confirmar la providencia que negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante. En consecuencia, corresponde obedecer al Superior y continuar el trámite del proceso.

Ahora bien, revisado el expediente digital, se constata que previamente se había ordenado la inclusión en el registro nacional de emplazados de la sociedad demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A., diligencia que ya se encuentra realizada, según consta en el expediente, No obstante, no ha sido posible realizar la notificación de la designación de curador al abogado HAROL MOSQUERA VILLAQUIRAN dentro del presente asunto, a quien se la designó mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020.

En razón a lo anterior y con fundamento en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que le otorgan al Juez las facultades para impulsar el proceso, se procederá a comunicar la designación, esta

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RAD. 19001-31-05-001-2019-00329-00  
DEMANDANTE: BIBIANA HORTENCIA CAMPO  
DEMANDADO: ESIMED S.A.

vez vía correo electrónico, esto, haciendo uso de los medios tecnológicos, requiriéndolo para que por este mismo medio manifieste su **aceptación** y así poder remitir el respectivo traslado.

En caso contrario, es decir de no aceptar la curaduría designada, se advertirá al togado que la misma debe obedecer al hecho de estar actuando como curador en más de cinco (5) procesos, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del CGP, y ello deberá acreditarse en debida forma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN - SALA LABORAL, en providencia calendada el doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2.020).

**SEGUNDO: COMUNICAR** la DESIGNACION como curador dentro del presente proceso, ordenada mediante auto del 11 de febrero de 2020, al abogado **HAROLD MOSQUERA VILLAQUIRAN**, por correo electrónico, requiriéndolo para que por este mismo medio manifieste su **ACEPTACIÓN**.

**TERCERO: ADVERTIR** que de no aceptar la curaduría designada, deberá obedecer al hecho de estar actuando como curador en más de cinco (5) procesos, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del CGP, enviando prueba de ello.

**NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

La juez,

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

G.A.M.A.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RAD. 19001-31-05-001-2019-00329-00  
DEMANDANTE: BIBIANA HORTENCIA CAMPO  
DEMANDADO: ESIMED S.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 196 se notifica el auto anterior.

Popayán, **15 de diciembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2020-00128-00  
DEMANDANTE: YILMA REGINA BARONA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE POPAYÁN Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Popayán, 14 de diciembre del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que los doctores AMPARO MARGOTH MARTÍNEZ PEÑA, CRISTOBAL CONSTAIN GONZALEZ y JAIME MARULANDA CERÓN, en su condición de apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, han solicitado de forma unánime el aplazamiento de la audiencia programada el día miércoles 15 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 645**

Popayán, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Pasa a despacho el presente proceso con oficio que antecede presentado el día de hoy por los apoderados de la parte demandante y demandada, en donde solicitan el aplazamiento de la audiencia programada para el día 15 de diciembre de 2021, a las 9:00 am, manifestando que por motivos profesionales les impide asistir a la audiencia programada.

Por lo antes mencionado y siendo procedente la solicitud presentada por los peticionarios, además de que viene suscrita por los apoderados de todas las partes, el despacho, a efectos de no vulnerar garantías procesales o el debido proceso, fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPL.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2020-00128-00  
DEMANDANTE: YILMA REGINA BARONA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE POPAYÁN Y OTRO

**PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO** de la audiencia programada para el día 15 de diciembre del año en curso, elevada por los apoderados de ambas partes.

**SEGUNDO: PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del CPTSS, en este proceso, para el día MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.).

RECORDAR que la audiencia fijada se realizará por la plataforma "Teams", salvo que varíen las directrices vigentes para la fecha. En caso de continuarse con la virtualidad en forma principal, se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación al correo electrónico de las partes.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al Agente del Ministerio Público, quien ha intervenido en este asunto.

### CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **196** se notifica el auto anterior.

Popayán, **15 de diciembre de 2021.**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2020-00180-00  
DEMANDANTE: DIEGO MANUEL ALBÁN SILVA  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO:** Popayán, 14 de diciembre del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 649**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Popayán, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte demandada, PORVENIR S.A., obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 13 de mayo del año 2021, proferida en primera instancia.

Por lo antes mencionado, se ordenará INCLUIR la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$908.526.00), como agencias en derecho de primera instancia dentro de la liquidación de costas a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**INCLUIR** la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$908.526.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas a cargo de la parte demandada PORVENIR y a favor de la parte demandante.

**CÚMPLASE**

La juez,



**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2020-00180-00  
DEMANDANTE: DIEGO MANUEL ALBÁN SILVA  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**A DESPACHO:** Popayán, 14 de diciembre del año 2.021.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN PROVIDENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LAS PARTES DEMANDADAS.

### PRIMERA INSTANCIA:

A CARGO DE PORVENIR

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 908.526.00
SUBTOTAL:	\$ 908.526.00

### SEGUNDA INSTANCIA

A CARGO DE PORVENIR

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 908.526.00

A CARGO COLPENSIONES

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 908.526.00
SUBTOTAL:	\$ 1.817.052.00

---

**GRAN TOTAL:** **\$ 2.725.578.00**

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

La Secretaria



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2020-00180-00  
DEMANDANTE: DIEGO MANUEL ALBÁN SILVA  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO:** Popayán, 14 de diciembre del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria, a favor de la parte demandante, por valor de \$1.817.052.00 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.; y \$908.526.00 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

La secretaria



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 711**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2020-00180-00  
DEMANDANTE: DIEGO MANUEL ALBÁN SILVA  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **196** se notifica el auto anterior.

Popayán, **15 de diciembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICACIÓN: 2021-00021-00  
DEMANDANTE: MARIO LÓPEZ ROJAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 14 de diciembre del año 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se ha puesto a disposición de este asunto el depósito número 469180000626679 por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606.00), los cuales fueron consignados por la parte demandada a órdenes del presente asunto, que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte ejecutante solicita la entrega del mencionado depósito judicial, que la liquidación del crédito se fijó en lista de traslados, vencido el término legal, las partes no efectuaron pronunciamiento alguno. Igualmente COLPENSIONES solicita la terminación del presente proceso y está pendiente resolver sobre la aprobación del crédito en este asunto. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 712**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto lo informado por la Secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que no se realizó pronunciamiento alguno sobre la liquidación del crédito originadas en el presente proceso ejecutivo, las cuales fueron fijadas en lista, sin que las partes dentro del término legal hubieran objetado la misma, se ordenará su aprobación.

Ahora sí, pasa el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes pendientes:

**I. DE LA SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES**

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICACIÓN: 2021-00021-00  
DEMANDANTE: MARIO LÓPEZ ROJAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES

En cuanto a la petición efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, quien solicita se le haga entrega del depósito número 469180000626679, por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606.00), el cual fue consignado por la parte demandada, según oficio enviado por la misma, obrante a folios 59, el Juzgado encuentra que la petición es procedente, por tanto, el Despacho ordenará su entrega. Además que, dicha suma corresponde al valor de las costas procesales del proceso ordinario, tal como se desprende del auto mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2021.

## II. SOBRE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO PROMOVIDA POR COLPENSIONES

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de terminación del presente proceso solicitado por COLPENSIONES, encuentra el juzgado que el proceso termina únicamente con el pago total de la obligación, situación que no ha acontecido en el caso presente, por la siguiente razón:

En consonancia con lo anterior, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable por disposición el artículo 145 del CPTSS a los asuntos labores, dispone en su parte pertinente:

### ***“461. Terminación del proceso por pago.***

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)”

De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

La parte demandada COLPENSIONES mediante memorial allegado el 30 de julio de esta anualidad informa al Despacho que ha expedido acto

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICACIÓN: 2021-00021-00  
DEMANDANTE: MARIO LÓPEZ ROJAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES

administrativo SUB160139 de fecha 9 de julio de este año, por medio del cual se resuelve lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN SALA LABORAL el 27 de noviembre de 2019 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de PARDO CONTRERAS MARÍA FERNANDA, en los siguientes términos y cuantías:

**LÓPEZ ROJAS MARIO** ya identificado(a), en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100% La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$908,526.00**

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

Valor mesada de 2015 = \$644,350  
Valor mesada de 2016 = \$689,455  
Valor mesada de 2017 = \$737,717  
Valor mesada de 2018 = \$781,242  
Valor mesada de 2019 = \$828,116  
Valor mesada de 2020 = \$877,803  
Valor mesada de 2021 = \$908,526

<b>LIQUIDACIÓN RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Mesadas	\$17.804.246.00
Mesadas Adicionales	\$2.746.944.00
Intereses de Mora	\$3.584.982.00
Intereses de Mora ordenados en sentencia	\$19.544.909.00
Descuentos en Salud	\$5.738.600.00
Pago Ordenado Sentencia	\$41.502.640.00
Ajustes en salud	\$722.598.00
<b>Valor a Pagar</b>	<b>\$80.167.719.00</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202108 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos”

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICACIÓN: 2021-00021-00  
DEMANDANTE: MARIO LÓPEZ ROJAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES

No obstante ello, no obra dentro del expediente prueba alguna allegada por las partes que demuestre que se le haya cancelado lo anterior a la parte actora, razón por la cual debe negarse la solicitud de terminación del proceso y por ende de levantamiento de medidas cautelares, máxime que no se observa que por cuenta de ese proceso se hubieran decretado tales medidas.

Por último, es importante resaltar que se recibió liquidación actualizada del liquidador respecto del crédito en este asunto y la misma arrojó un total de **\$ 102.599.256**, donde están incluidas sólo las costas del ordinario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO** realizada por el liquidador Asignado a la jurisdicción laboral, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER entrega** a la parte ejecutante o a su apoderada, siempre y cuando ésta acredite la facultad de recibir, el depósito número 469180000626679, por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 1.755.606.00).

Oficiar al señor Jefe de la Oficina Judicial, para que se haga entrega del título judicial antes mencionado.

**TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares**, solicitado por COLPENSIONES, por las razones expuestas en esta providencia.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.**

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICACIÓN: 2021-00021-00  
DEMANDANTE: MARIO LÓPEZ ROJAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **196** se notifica el auto anterior.

Popayán, **15 de diciembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICACIÓN: 2021-00228-00  
EJECUTANTE: HERNANDO ARREDONDO RENGIFO (como sucesor procesal  
de ROSALBA ARREDONDO RENGIFO  
EJECUTADO. COLPENSIONES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO.**- Popayán, 14 de diciembre del año 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que mediante escrito que antecede la abogada GLADYS CARMENZA LEÓN LARRAHONDO solicita se libre mandamiento de pago a favor del señor HERNANDO ARREDONDO RENGIFO, en calidad de sucesor procesal de la señora ROSALBA ARREDONDO RENGIFO. Asimismo me permito informar que una vez consultada la base de datos JUSTICIA XXI se encontró el proceso ejecutivo laboral 190013105001-2010-00263-00, asignado a este despacho judicial, donde funge como ejecutante la señora ROSALBA ARREDONDO RENGIFO y ejecutado el ISS. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 708**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Popayán, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que el objeto del presente proveído constituye en determinar si hay lugar a librar orden de pago a favor del señor HERNANDO ARREDONDO RENGIFO, en calidad de sucesor procesal de la señora ROSALBA ARREDONDO RENGIFO, pues, respecto de la competencia no existe reparo alguno.

Revisada la demanda ejecutiva y sus anexos observa el Despacho que no obra dentro del expediente escrito mediante el cual el señor HERNANDO ARREDONDO RENGIFO le otorgue poder a la abogada GLADYS CARMENZA LEÓN LARRAHONDO para que lo represente judicialmente dentro del presente asunto, pues lo que se encuentra entre los anexos de la demanda es un pantallazo de un correo que se envía al

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICACIÓN: 2021-00228-00  
EJECUTANTE: HERNANDO ARREDONDO RENGIFO (como sucesor procesal  
de ROSALBA ARREDONDO RENGIFO  
EJECUTADO. COLPENSIONES

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN mediante el cual la abogada NUBIA BELÉN SALAZAR sustituye el poder a ella conferido por el señor ARREDONDO RENGIFO a la abogada arriba mencionada, sustitución que está concedida para que *“actúe dentro del proceso ejecutivo radicado 2014-00097 y presente demanda a continuación de ordinario radicado 2010-00263 que cursó en el Juzgado Primero laboral del Circuito de Popayán”*, como se aprecia, esta sustitución no fue dada para que represente al arriba mencionado señor, en este Juzgado; así mismo observa el Despacho que no obra memorial poder otorgado por el señor HERNANDO ARREDONDO RENGIFO a la profesional del derecho NUBIA BELÉN SALAZAR, para que lo represente judicialmente ante la jurisdicción laboral, razón por la cual las abogadas mencionadas no se encuentran facultadas para representar judicialmente al citado ciudadano, tal y como lo dispone el artículo 26 del CPTSS, que a la letra dice:

*“Artículo 26. Anexos de la demanda. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

*1. El poder...”*

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión del Art. 145 del CPTSS, señala que: **“(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”**. Negrilla fuera de texto.

En consonancia, el artículo 74 ibidem refiere *“(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento (...)”*.

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados.

Por lo anterior, no es posible entonces reconocer personería a la abogada para actuar en este asunto.

No obstante lo anterior y en gracia de discusión, se realizarán las siguientes consideraciones:

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICACIÓN: 2021-00228-00  
EJECUTANTE: HERNANDO ARREDONDO RENGIFO (como sucesor procesal  
de ROSALBA ARREDONDO RENGIFO)  
EJECUTADO. COLPENSIONES

La obligación a cobrar en el presente asunto está referida al pago mesadas pensionadas dejadas de pagar a favor de la señora ROSALBA ARREDONDO RENGIFO a quien se le reconoció la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del causante, señor MARCO AURELIO FILIGRANA ZAMORA, mediante sentencia proferida dentro de un proceso ordinario, el día ocho (8) de febrero del año dos mil seis (2006), sentencia que fue conformada por la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, el día veintitrés (23) de octubre del año dos mil siete (2007) y en sede de CASACIÓN-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el día once (11) de septiembre del año dos mil nueve (2009).

En esta oportunidad, el señor HERNANDO ARREDONDO RENGIFO, en calidad de sucesor procesal, solicita se libere el mandamiento de pago, por las mesadas retroactivas reconocidas y adeudadas hasta la muerte de la señora ROSALBA ARREDONDO RENGIFO, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y las cuales no fueron canceladas a su señora madre, así como también, los intereses moratorios y por las costas procesales.

Lo primero a analizar es la procedencia o no de librar mandamiento de pago según lo solicitado por el señor HERNANDO ARREDONDO RENGIFO, y se tiene que previo a esta solicitud se inició proceso ejecutivo a continuación del ordinario, presentado por la señora ROSALBA ARREDONDO, por intermedio de apoderado, se observa que la base o título ejecutivo que se pretende cobrar lo constituye la sentencia proferida el día ocho (8) de febrero del año dos mil seis (2006), y la cual fue confirmada por los Superiores en la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN y en sede de CASACIÓN-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y dentro del cual se libró el mandamiento de pago a favor de la mencionada señora y el cual se encuentra en firme. Valga anotar que el proceso ejecutivo se encuentra vigente y en trámite, pues no ha terminado por uno de los medios legales.

Por lo antes mencionado, se tiene que no es procedente acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por el señor HERNANDO ARREDONDO RENGIFO, por intermedio de apoderada, por cuanto el título ejecutivo puesto a consideración del juzgado, como base para la ejecución dentro de este proceso ejecutivo que se radicó ante la oficina judicial y se repartió como proceso nuevo, es la sentencia proferida a favor de la señora ROSALBA ARREDONDO RENGIFO, esto es la misma que dio origen al proceso ejecutivo radicado bajo el número 190013105001-2010-00263-00, siendo demandante la señora ROSALBA ARREDONDO RENGIFO y demandado EL INSTITUTO DE SEGUROS

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICACIÓN: 2021-00228-00  
EJECUTANTE: HERNANDO ARREDONDO RENGIFO (como sucesor procesal  
de ROSALBA ARREDONDO RENGIFO  
EJECUTADO. COLPENSIONES

SOCIALES, hoy liquidado y cuyas obligaciones pasaron a ser responsabilidad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y siendo, como arriba se dijo, sobre este mismo título que ya se libró orden de pago, no es dable preferir la misma orden teniendo como base el mismo título ejecutivo, razón por la cual se negará la solicitud presentada por el ejecutante.

En segundo lugar, considera la suscrita juez debe considerarse si se reconoce o no la calidad de sucesor procesal al señor HERNANDO ARREDONDO RENGIFO dentro del citado proceso ejecutivo 2020-00263, puesto que a pesar de que esta solicitud no está contemplada entre las pretensiones contenidas en el acápite de “PETICIONES” dentro del escrito de demanda, mediante la cual se solicita librar mandamiento de pago; lo cierto es que se encuentra que dentro del líbello demandatorio se hace referencia de tal calidad en varias ocasiones, por lo que, se insiste, a pesar de que las pretensiones deben ser pedidas de manera clara, determinada y plenamente identificadas, considera el Despacho que se debe referir sobre esta circunstancia.

En ese orden, revisado los anexos de la demanda no obra entre los mismos un documento que demuestre de manera fehaciente la calidad de heredero del señor HERNANDO ARREDONDO RENGIFO frente a la señora ROSALBA ARREDONDO RENGIFO (qepd), es decir, documento expedido por la autoridad competente mediante el cual se reconozca la calidad en la que manifiesta actuar, razón por la cual, no se puede declarar al peticionario como sucesor procesal de la demandante, señora ROSALBA ARREDONDO RENGIFO.

Valga anotar, para la doctrina y la jurisprudencia la **sucesión procesal** es una figura jurídica que se refiere a la continuación de un proceso que se cursa ante una instancia judicial por los herederos cuando una de las partes fallece, se declara ausente o interdicto. En ese orden, al sucesor procesal se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor.

Así, de conformidad con lo señalado en artículo 68 del CGP, aplicable a los procesos laborales por vía del artículo 145 del CPTS, cuando uno de los litigantes de un proceso fallece, se declare ausente o interdicto, el proceso continuará con los herederos. Por lo anterior, corresponde al abogado allegar el nombre de los sucesores procesales para continuar con el proceso, **ya que el juez no lo puede hacer de oficio, y por supuesto se debe acreditar la calidad de sucesor procesal**, pero tal calidad, debe hacerse dentro del proceso que sigue en curso y no dentro de uno nuevo

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICACIÓN: 2021-00228-00  
EJECUTANTE: HERNANDO ARREDONDO RENGIFO (como sucesor procesal  
de ROSALBA ARREDONDO RENGIFO  
EJECUTADO. COLPENSIONES

como se ha hecho en este caso al radicar la demanda ejecutiva ante la DESAJ, en todo caso, de entenderse que lo pedido ha sido dentro del otro proceso ejecutivo que cursa en este despacho judicial, además de que debe solicitarse dentro del mismo, se debe acreditar la calidad de sucesor procesal en este caso del señor HERNANDO ARREDONDO RENGIFO, lo que no ha ocurrido aquí.

Ante la circunstancia fáctica observada, debe negarse la orden de pago solicitada con las consecuencias de ley que ello conlleva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado dentro del presente proceso ejecutivo, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación de rigor en el libro correspondiente y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI, y cancelar la radicación.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Paola A. Castrillón U.*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

EYMU

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICACIÓN: 2021-00228-00  
EJECUTANTE: HERNANDO ARREDONDO RENGIFO (como sucesor procesal  
de ROSALBA ARREDONDO RENGIFO  
EJECUTADO. COLPENSIONES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **196** se notifica el auto anterior.

Popayán, **14 de diciembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**

PROCESO: FUERO ESPECIAL- ACCION DE REINTEGRO  
RADICACION: 2021-00263-00  
DEMANDANTE: GERMAN EDUARDO CHAVEZ RUIZ  
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO: Popayán, 14 de diciembre de 2021.**

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte actora informa haber realizado las diligencias de notificación. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 648**  
**Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el expediente, se encuentra, que ciertamente que la parte actora manifiesta haber surtido la notificación a la parte demandada y la comunicación al sindicato SINUVICOLCAUCA, enviando el traslado de la demanda original y la corrección de la misma, junto con el auto admisorio a los correos electrónicos tanto de la demandada SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA [segcauca@gmail.com](mailto:segcauca@gmail.com), como del sindicato SINUVICOL SECCIONAL CAUCA al correo [sinuvicolcauca@gmail.com](mailto:sinuvicolcauca@gmail.com), hecho que lo acredita con las capturas de pantalla del correo electrónico, pantallazo del cual cabe mencionar que no se observa la fecha de envió.

Respecto a este punto, conviene en principio mencionar que en materia de notificación personal el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 regula lo atinente esta actuación, permitiendo el uso de medios electrónicos. y en concreto dispone:

**“Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

...

Al tenor de la norma, claramente se desprende que es posible hacer la notificación electrónica enviando a la parte demandada el traslado de la

PROCESO: FUERO ESPECIAL- ACCION DE REINTEGRO  
RADICACION: 2021-00263-00  
DEMANDANTE: GERMAN EDUARDO CHAVEZ RUIZ  
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

demanda junto con el auto admisorio y para tales fines, esta norma señala que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

La misma norma más adelante señala que: *"...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Bajo este entendido, no resulta procedente tener por notificados a las parte demandada ni al sindicato como lo solicita la parte actora, pues en el presente proceso solamente se aportaron los pantallazos de envío del correo de notificación a las direcciones electrónicas [segcauca@gmail.com](mailto:segcauca@gmail.com) y [sinuvicolcauca@gmail.com](mailto:sinuvicolcauca@gmail.com) , más no se allegó el comprobante de entrega de dichos correos por el destinatario y tampoco hubo un acuse de recibido por parte de los accionados, lo cual impide al Juzgado que dé por surtida en debida forma la notificación personal electrónica, al tenor de la sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, le corresponde a la parte actora aportar el comprobante de entrega del correo enviado a las partes antes mencionadas que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje o en su defecto el acuso de recibido por parte del destinatario, pues de esta manera se entendería practicada en debida forma la notificación conforme al decreto 806 de 2020, permitiendo comenzar a contabilizar los términos para su contestación o en su defecto realice nuevamente la notificación electrónica a esta entidad ajustándose a los parámetros legales y constitucionales antes mencionados. Lo anterior, a efectos de evitar nulidades procesales, además que, es deber del juez garantizar el debido proceso a todas las partes.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que aporte el comprobante de entrega del correo enviado tanto a SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA [segcauca@gmail.com](mailto:segcauca@gmail.com), como al sindicato SINUVICOL SECCIONAL CAUCA al

PROCESO: FUERO ESPECIAL- ACCION DE REINTEGRO  
RADICACION: 2021-00263-00  
DEMANDANTE: GERMAN EDUARDO CHAVEZ RUIZ  
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

correo [sinuvicolcauca@gmail.com](mailto:sinuvicolcauca@gmail.com), que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje o en su defecto el acuse de recibido por parte de los destinatarios, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, o en su defecto realice la notificación electrónica a estas entidades ajustándose a los parámetros legales y constitucionales antes mencionados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Paola A. Castrillón U,*  
**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**JUEZ**

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **196** se notifica el auto anterior.

Popayán, **15 de diciembre de 2021.**



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**